



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Proceso	Acción de tutela No.200
Accionante	HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO
Accionado	ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL - SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO
Vinculado	HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ
Radicado	05001 40 03 007 2025 00622 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.210 de 2025
Temas y Subtemas	Derecho de Petición.
Decisión	Concede amparo constitucional.

Teniendo presente que se ha cumplido el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, es la oportunidad para decidir sobre la protección al derecho fundamental al derecho de petición, invocada por HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO, en contra de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL - SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO a la cual se vinculó a HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión constitucional y sus fundamentos fácticos

El accionante manifiesta que a través de tres derechos de petición radicados el día 27 de marzo de 2025, ante la entidad accionada, distinguidos así números 202510102881, 202510102925 y 202510102908, se solicitó a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL Y A LA SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, se suministrará una información y copia de unas resoluciones.

No obstante, advierte que, a la fecha, la entidad accionada, no ha dado respuesta, razón por la cual el accionante, refiere se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicita se le ordene a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a los tres (3) derechos de petición presentados el día 27 de marzo de 2025 y en caso de negativa aduciendo reserva legal, se solicita ordenar a la accionada aportar las pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial.

Como prueba allega: (i) Copia de los tres (3) derechos de petición radicados el 27 de marzo del 2025 con radicado 202510102881¹, 202510102908² y 202510102925³.

¹ **Radicado 202510102881 del 27/03/2025 a las 11:21:09.** Dirigido a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL, SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO Y ALCALDÍA DE MEDELLÍN, solicitando que: se le informe si el señor HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GOMÉZ con CC 15.429.390 agente liquidador de las sociedades CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., CONSTRUCTORA DEL NORMTE DE BELLOS S.A.S. INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S. TODAS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y de las personas naturales comerciante JORGE WILLON PATIÑO TORO Y MARTHA CECILIA HOLGUIN CASTAÑO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, nombrado mediante Resoluciones No. 202150053737 del 11 de junio de 2021 y 202150053932 del 15 de junio de 2021 de la Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín y la Resolución 202250096131 del 1 de septiembre de 2022 de la Secretaría de Control Territorial de la Alcaldía de Medellín,, (...) cumplió con la obligación de diligenciar la declaración juramentada de bienes y rentas al momento de tomar posesión del cargo y si ha reportado al sistema de información y gestión del empleo público – SIGEP su declaración de renta en los años 2019 -2020 -2022-2023- 2024. Correo informado para notificación hernan.agudelo@hotmail.com, cel. 3013908648. Pág. 6 del archivo 03.

² **Radicado 202510102908 del 27/03/2025 a las 11:27:09,** dirigido a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL, a la SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO y a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, solicitando que se le expida copia de las Resoluciones: **No.202150188725 del 29 de diciembre de 2021; No. 202150188886 del 29 de diciembre de 2021; No.202150188726 del 29 de diciembre de 2021,** expedidas por la SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANISTICO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, por medio de la cual se fijaron los honorarios del Agente liquidador de las sociedades CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S, CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. e INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S., respectivamente y todas en LIQUIDACION FORZOSA. Correo informado para notificación hernan.agudelo@hotmail.com, cel. 3013908648. Pág. 10 del archivo 03.

³ **Radicado 202510102898 del 27/03/2025 a las 11:24:02 y 202510102925 del 27/03/2025 a las 11:30:55.** Dirigido a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL, SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO Y ALCALDÍA DE MEDELLÍN, por medio de la cual solicita copia de: **La resolución No.202250125732 del 14 de diciembre de 2022,** por medio de la cual se fija la garantía exigida al agente especial, asignado a los procesos de liquidación forzosa administrativa de CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S., INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S., JORGE WILLSSON PATIÑO TORO y MARTHA CECILIA HOLGUIN CASTAÑO expedidas por la SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANISTICO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN; **Resolución No.202350023621 del 23 de marzo de 2023** expedida por la SECRETARÍA DE CONTROL TERRITORIAL DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, por medio de la cual resolvió “NO REPONER la decisión adoptada en la resolución 202250125732 de 14 de diciembre de 2022; **Resolución No.202350028038 del 12 de abril de 2023,** por medio de la cual resolvió negar el recurso de apelación interpuesto, por el contrario, confirmó en su integridad la decisión de la SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO proferida mediante Resolución No.202350023621 del 14 de diciembre de 2022; **Resolución No.2022500084609 del 19 de julio de 2022,** expedida por la SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, por medio de la cual se fija la garantía exigida al Agente liquidador Especial, asignado a los procesos de liquidación de las sociedades INVERNORTE S.A.S., CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S., e INMOBILIARIA EUROPA Y CONSTRUCCIONES S.A.S: **Resolución No.202250090791 del 12 de agosto de 2022,** expedida por la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN. Correo informado para notificación hernan.agudelo@hotmail.com, cel. 3013908648. Pág.12 del archivo 03 y en escrito de aclaración archivo 06.

1.2 El trámite en esta instancia.

El conocimiento de esta acción constitucional se asignó por reparto a este Juzgado y mediante auto del 11 de abril del 2025, se admitió en contra de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL – SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO del referido auto admisorio, se notificó a la entidad accionada, concediéndosele el término de dos (2) días para que emitiera pronunciamiento respecto a los hechos fundantes de la acción.

La notificación se surtió válidamente, según consta dentro del expediente de tutela⁴.

Así mismo, dentro del trámite de la acción de tutela, y atendiendo a la respuesta ofrecida por la accionada ALCALDÍA DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL – SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO visible en archivo 07 y 08, se ordenó a través de auto del 29 de abril de 2025, la vinculación del agente liquidador HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ, dicho auto fue notificado al vinculado y a la totalidad de las partes, concediéndosele al primero un término de un (1) día, para que emitiera pronunciamiento respecto a la acción de tutela instaurada por el señor HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO.

1.3 Respuestas del accionado SUBSECRETARIO DE CONTROL URBANÍSTICO DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN (Archivo 07 y 08).

Respecto a los hechos de la demanda asevero que el hecho primero constitutivo de la radicación de los derechos de petición, es cierto, no obstante y respecto del hecho tercero aclara que con el radicado 202510102898 el accionante no solicitó información ni copia de ninguna resolución, por el contrario, aduce lo que realmente pretende el accionante, es que se de cumplimiento al artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en el sentido de que se constituyan las cauciones que le fueron ordenadas constituir al agente especial HÉCTOR ALIRIO PELÁEX GÓMEZ, de las sociedades CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S, CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S., e INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S., todas en liquidación forzosa administrativa y de las personas naturales

⁴ Constancia de notificación visible en archivo 05.

comerciantes JORGE WILLSSON PATIÑO TORO y MARTHA CECILIA HOLGUÍN CASTAÑO ambas en liquidación forzosa administrativa.

"ASUNTO: CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES NRO. 202250125732 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022, NRO. 202350023621 DEL 23 DE MARZO DE 2023, NRO.202350028038 DEL 12 DE ABRIL DE 2023".

Señalando que se le indicó al accionante en respuesta entregada por el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, que no es sujeto activo de las obligaciones que pretende se configuren bajo el estado procesal de renuencia.

Advierte que con radicados 202530165839, 202530165851 y 202530166327, la SUBSECRETARIA REMITIÓ respuesta a los derechos de petición presentados por el accionante, inclusive informa que con radicado 202530165834 se le dio respuesta al requerimiento de constitución en renuencia.

Así frente a la pretensión del accionante solicita no conceder la misma, habida cuenta que ha sido resuelta de fondo, clara, precisa y congruente conforme lo ha requerido, configurándose el hecho superado por carencia actual de objeto.

Como pruebas allega:

(i) Radicado 202530165834 del 22/04/2025, respuesta al radicado 202510102898 que pretende la constitución en renuencia frente al incumplimiento de las resoluciones 202250125732 del 14/12/2022, 202350023621 del 23/03/2023 y 202350028038 del 12/04/2023 y certificado de notificación electrónica170011582717.

No da allega la copia de las resoluciones solicitadas, ni refiere imposibilidad alguna para proporcionarlas, y si bien hace referencia a que no es el sujeto activo para responder por la petición que se circunscribe a las resoluciones que señala en la renuencia, no es menos cierto que respecto a las resoluciones No.2022500084609 del 19 de julio de 2022, y Resolución No.202250090791 del 12 de agosto de 2022, nada dice. Pág. 5 y 6 del archivo 07.

(ii) Radicado 202530165839 del 22/04/2025⁵, respuesta al radicado 202510102925, mediante el cual solicita copia de unas resoluciones y certificado de notificación electrónica 2170011583173⁶. Refiere que aporta copia de todas y cada una de las resoluciones solicitadas Pág. 7 -8 del archivo 07, no es menos cierto que la resoluciones que señala allí anexar a la respuesta dada, no guardan relación con las resoluciones solicitadas por el actor mediante la petición 202510102925, luego refiere este Juez Constitucional la imposibilidad para constatar el contenido de la misma, razón por la cual, si bien se acredita que fueron enviadas unas resoluciones al accionante no es menos cierto que no se logra acreditar que el accionante haya recibido la respuesta a su requerimiento.

(iii) Radicado 202530165851 del 22/04/2025, traslado al agente liquidador HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ del derecho de petición radicado 202510102881, mediante el cual solicita información y certificado de notificación electrónica 170011583121 y 170011583154. Traslado que informa realizar al correo electrónico aeinvernorte@gmail.com⁷ y juridicaagenteespecial@gmail.com⁸ Pág. 9-10 del archivo 07. No da respuesta si bien, informa que en cuanto la declaración juramentada de bienes y rentas por parte del señor HÉCTOR ALIRIO PELÁZ GÓMEZ, esta fue diligenciada desde el mes de octubre de 2020, no es menos cierto que esta resuelve parcialmente la respuesta del actor, pues no informa si dicha declaración la realizó para el no resuelve la pregunta formulada por el actor, al momento de tomar posesión del cargo. Pág. 11-12 del archivo 07. Y si bien corre traslado al agente liquidador a fin de que este informe si ha reportado al sistema de información y gestión del empleo público – SIGEP su declaración de renta en los años 2019 – 2020 – 2022 – 2023 – 2024, no es menos cierto que el mismo, no comporta respuesta alguna, habida cuenta que esta se ha realizado de forma extemporánea.

(iv) Radicado 202530166327 del 22/04/2025, comunica el traslado del radicado 2025101022881 al accionante HERNÁN DARIÓ AGUDELO HENAO y certificado de notificación electrónica comunica traslado derecho de petición No. guía 170011583936⁹.

Luego y respecto a la solicitud radicada 202510102908 del 27/03/2025 a las 11:27:09, por medio del cual se solicitó, a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL, a la SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO y a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, copia

⁵ Visible en Pág. 19-22. Archivo 07.

⁶ Visible en Pág. 19-20. Archivo 07.

⁷ Visible en Pág. 13. Archivo 07.

⁸ Visible en Pág. 15. Archivo 07.

⁹ Visible en Pág. 23-24. Archivo 07.

de las Resoluciones: No.202150188725 del 29 de diciembre de 2021; No. 202150188886 del 29 de diciembre de 2021; No.202150188726 del 29 de diciembre de 2021, por medio de la cual se fijaron los honorarios del Agente liquidador de las sociedades CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S, CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. e INMOBILIARIA EUROPA CONSTUCCIONES S.A.S., respectivamente y todas en LIQUIDACION FORZOSA. Nada se dijo.

Correo informado para notificación hernan.agudelo@hotmail.com, cel. 3013908648. Pág. 10 del archivo 03.

1.4 El vinculado HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ, a pesar de estar debidamente notificada a través de correo electrónico, no allegó respuesta a la presente acción y decidió guardar silencio y no hacer uso de su derecho de defensa, en tal entendido y conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos planteados por el accionante y que no fueron objeto de contraste por parte del vinculado.

Expuesto lo anterior procede este Juez Constitucional a realizar la siguientes,

1. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

En virtud de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela y el reparto de la misma se ajustó a las reglas contenidas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2.2 Problema Jurídico

El problema jurídico principal consiste en establecer si la ALCALDÍA DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL – SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante al no haber dado una respuesta de fondo, clara, completa y congruente a las peticiones elevadas el 27 de marzo del 2025 radicadas bajo los No. 202510102881, 202510102925 y 202510102908.

Para efectos de resolver la presente acción de tutela, se hará referencia a los aspectos generales de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición.

2.2.1. Aspectos generales de la acción de tutela

El Constituyente de 1991 al adoptar para el Estado colombiano el modelo político de Estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto de los derechos fundamentales, la dignidad y la justicia, entre otros, se ocupó igualmente de consagrar una serie de mecanismos orientados a la inmediata y efectiva protección de los derechos fundamentales que no se reducen únicamente a los contenidos en el Capítulo I, ni a los de aplicación inmediata que prevé el artículo 85, sino que se extienden a todos los derechos inherentes a la persona humana, sea que tengan o no consagración positiva, conforme lo establece el artículo 94 de la Constitución.

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Política, y se orienta en esencia a la aplicación directa e inmediata de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario. De ahí que se le haya entendido, doctrinariamente, como un recurso a la constitucionalidad, una garantía de la supremacía constitucional y como un recurso idóneo para la justiciabilidad de la Constitución.

2.2.2 El derecho fundamental de petición

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23) y la Ley 1755 de 2015, precisando:

*"a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1.

oportunidad, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, señala, respecto al término para resolver las solicitudes, en su artículo 14:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

3. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante refiere la vulneración por parte del accionado al derecho fundamental de petición y bajo tal supuesto, dirige la presente acción a la satisfacción de la petición elevada ante el accionado.

Indica el accionante que a través de tres derechos de petición¹⁰ radicados ante la entidad accionada el día 27 de marzo de 2025, distinguidos con números de radicación 202510102881, 202510102925 y 202510102908,

¹⁰ Contenido del derecho de petición visibles en nota al pie 1, 2 y 3 del presente proveído.

se solicitó se suministrará una información y copia de unas resoluciones. No obstante, advierte que, a la fecha, la entidad accionada, no ha dado respuesta.

Así, obrando la prueba de la solicitud y de su presentación, se traslada a la parte accionada a fin de que esta, pueda defenderse de la censura, siendo que la carga procesal de comprobar que, al contrario de lo afirmado por la accionante, la petición sí fue contestada, resolviéndola de fondo y oportunamente, lo cual conduciría a la improcedencia de la protección reclamada.

Bajo los términos expuestos, el accionado SUBSECRETARIO DE CONTROL URBANÍSTICO DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, señaló en primer término que con el radicado 202510102898 el accionante no solicitó información ni copia de ninguna resolución, por el contrario, aduce que lo que realmente pretende el accionante, es que se dé cumplimiento al artículo 8 de la Ley 393 de 1997, a lo cual se le dio respuesta, informándosele que no es sujeto activo de las obligaciones que pretende se configuren bajo el estado procesal de renuencia.

Luego advierte que con radicados 202530165839, 202530165851 y 202530166327, la SUBSECRETARIA REMITIÓ respuesta a los derechos de petición presentados por el accionante, inclusive informa que con radicado 202530165834 se le dio respuesta al requerimiento de constitución en renuencia, respuesta que aduce, resuelve la petición de fondo, de forma clara, precisa y congruente conforme a lo requerido.

De las respuestas allegadas, estimo pertinente el Despacho vincular al señor HÉCTOR ALIRIO PELÁEX GÓMEZ en calidad de agente liquidador, no obstante, a pesar de estar debidamente notificado, decidió guardar silencio y no hacer uso de su derecho de defensa.

Ahora evidencia el Despacho conforme a lo expuesto y acreditado en el plenario, que las respuestas del accionado se emitieron el 22 de abril de 2025, esto es, en trámite de la presente acción, respuestas allegadas a la presenta acción de tutela, con constancia del envío al accionante.

No obstante, deberá este Juez Constitucional, verificar si la respuesta emitida por el accionando a las peticiones elevadas por el actor, resuelven la solicitud de fondo, de forma clara y congruente con lo solicitado.

- a) Así y respecto de la petición radicada 202510102898 por medio de la cual solicita copia de las resoluciones No.202250125732 del 14 de diciembre de 2022, Resolución No.202350023621 del 23 de marzo de 2023, Resolución No.202350028038 del 12 de abril de 2023, Resolución No.2022500084609 del 19 de julio de 2022 y Resolución No.202250090791 del 12 de agosto de 2022.

El accionado acredita respuesta radicada 202530165834 del 22/04/2025 con certificación de notificación electrónica 170011582717, y si bien señala que el accionante pretende la constitución en renuencia frente al incumplimiento de las resoluciones 202250125732, 202350023621 y 202350028038, para lo cual le indica que no es el sujeto activo para responder por la petición, no es menos cierto que con la misma no allega copia de las resoluciones solicitadas, ni refiere imposibilidad alguna para proporcionarlas¹¹.

Con lo cual, no se pueda acreditar, una respuesta de fondo, clara, completa y congruente con lo solicitado por el accionante.

- b) Luego y respecto a la respuesta a la petición 202510102925, solicitando que se le expida copia de las Resoluciones: No.202150188725 del 29 de diciembre de 2021; No. 202150188886 del 29 de diciembre de 2021; No.202150188726 del 29 de diciembre de 2021.

El accionado acredita respuesta radicada 202530165839 del 22/04/2025 con certificación de notificación electrónica 170011582717, refiriendo que aporta copia de todas y cada una de las resoluciones solicitadas¹², no obstante, al verificar el envío que aduce el accionado ha realizado, se advierte que no guardan relación con las resoluciones solicitadas por el actor mediante la petición 202510102925, aunado a ello, este Juez Constitucional evidencia la imposibilidad para constatar el contenido de la misma, razón por la cual, si bien se acredita que fueron enviadas unas resoluciones al accionante, no es menos cierto que, en primer término no se logra acreditar que con las mismas se resuelva el fondo de lo peticionado y que dichas resoluciones sean congruentes con lo requerido, a la vez que no se logra acreditar que el accionante haya recibido la respuesta a su requerimiento.

¹¹ Página 5 y 6 del archivo 007.

¹² Página 7 y 8 del archivo 07 y 08.

A la vez que se establece en gracia de discusión respecto de la petición radicada 202510102908 del 27/03/2025 a las 11:27:09 que se circunscribe igualmente a lo peticionado bajo el radicado 202510102925, que el accionado nada dijo, habida cuenta que dicha petición fue resuelta en los términos aquí señalados para la petición 202510102925.

Por lo que, no se pueda acreditar respuesta de fondo, clara, completa y congruente con lo solicitado por el accionante.

- c) Por su parte y en cuanto a la respuesta a la petición 202510102881, por medio de la cual se solicita que "(...) *se le informe si el señor HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GOMÉZ con CC 15.429.390 agente liquidador de las sociedades (...) cumplió con la obligación de diligenciar la declaración juramentada de bienes y rentas al momento de tomar posesión del cargo y si ha reportado al sistema de información y gestión del empleo público – SIGEP su declaración de renta en los años 2019 -2020 -2022-2023- 2024*¹³.

El accionado aporta traslado del mismo al agente liquidador HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ¹⁴, a fin de que este informe si ha reportado al sistema de información y gestión del empleo público – SIGEP su declaración de renta en los años 2019 – 2020 – 2022 – 2023 – 2024, traslado efectuado bajo el radicado 202530165851 del 22/04/2025, con constancia de envío electrónico 170011583121 y 170011583154.

Y si bien, informa al accionante, respecto de la declaración juramentada de bienes y rentas por parte del señor HÉCTOR ALIRIO PELÁZ GÓMEZ, que esta fue diligenciada desde el mes de octubre de 2020, no es menos cierto que dicha respuesta resuelve parcialmente la petición del actor, pues no informa si la declaración la realizó para el momento de tomar posesión del cargo.¹⁵

Sin que se pueda acreditar así, una respuesta de fondo, clara, completa y congruente con lo solicitado por el accionante.

¹³ Página 6 del archivo 03.

¹⁴ Traslado de la información efectuada a través del radicado 202530165851 del 22/04/2025, enviada a los correos aeinvernorte@gmail.com y juridicaagenteespecial@gmail.com. Pág. 17 archivo 07 y Pág. 9-10 del archivo 07.

¹⁵ Pág. 11-12 del archivo 07.

- d) Finalmente advirtiéndose que el traslado de la petición, al agente liquidador HÉCTOR ALIRIO PELÁZ GÓMEZ, se efectuó tan solo hasta el 22/04/2025, y no acreditándose por el actor radicación de petición directa ante el mismo, debe señalar este Juez Constitucional, que los términos para dar respuesta a la petición elevada, solo se inician para el vinculado a partir de dicha fecha, razón por la cual, ha de advertirse que el mismo, conforme a la normatividad vigente, aún se encuentra dentro del término para emitir respuesta, aún más, para la fecha del presente pronunciamiento, no se acredita vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte del agente liquidador.

Con lo anterior, estima el Despacho que con las respuestas allegadas por el accionado, no se acredita la satisfacción del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, advirtiéndose que ante la omisión presente, en cuanto a no emitir pronunciamiento congruente, de fondo, completa y clara respecto a la integridad de la solicitud elevada por la accionante, habrá de garantizarse la protección del derecho fundamental de petición invocado, a fin de que cese la vulneración referida, en tal entendido se ordenará a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL Y A LA SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, que en el término de (48) horas hábiles, remita al accionante HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO, respuesta de fondo, completa, clara y congruente que resuelva el asunto contenida en las petición radicada el 27 de marzo de 2025 distinguidas con los números 202510102881, 202510102925 y 202510102908, respuestas que deberá poner en conocimiento del accionante en el correo electrónico informado por el mismo en los derechos de petición referidos, a saber: hernan.agudelo@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO en causa propia, el cual es vulnerado por la ALCALDÍA DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL – SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL – SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANÍSTICO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de una respuesta de manera clara, completa, de fondo y congruente a la petición elevada por el señor HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO respecto a las peticiones elevadas el 27 de marzo de 2025 distinguidas con los números 202510102881, 202510102925 y 202510102908, respuestas que deberá poner en conocimiento del accionante en el correo electrónico hernan.agudelo@hotmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes advirtiéndole que esta decisión es susceptible de impugnación que deberá ser formulada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se realizará a las partes en forma personal o por otro medio expedito y que vencido dicho término sin que haya sido impugnada se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55b15985224e82906278f62f7ee4a9f74d5609c98657eaedb4ceec724d198187

Documento generado en 02/05/2025 02:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>